

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

TRANQUEO
CONVERTIDO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSCRIPCIÓN

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUETO.	0'50 " "
LINEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el reíbo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Jefatura del Estado

Ley de 13 de julio de 1940 por la que se establece un régimen municipal transitorio para los Municipios adoptados por su Excelencia el Jefe del Estado.

Consecuencia de la lucha contra el marxismo ha sido que numerosas poblaciones devastadas hayan precisado de su adopción por el Jefe del Estado, conforme a los preceptos del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, motivando la necesidad de establecer en aquéllas un régimen municipal transitorio, distinto del común, ya anunciado en el citado Decreto.

La organización y funcionamiento de los Municipios amparados por el régimen especial de adopción es evidente que requiere normas distintas de la general, que permitan actuar con rapidez y eficacia, a la vez que con un alto sentido de la responsabilidad en la aplicación de los medios extraordinarios que el Estado concede para la reconstrucción, máxime cuando son otorgados en administración directa y beneficio inmediato de los pueblos afectados, circunstancias estas que concurren en todos los que por esta Ley se les asigna.

La gestión de los servicios e intereses comunales en los Municipios adoptados se distribuye, en conexión integradora, entre el Alcalde y la Corporación Municipal, presidida por aquél, robusteciéndose la autoridad del Alcalde, en el que se concentran poderes, funciones y responsabilidades adecuadas a la misión de dirigir la administración de los asuntos ordinarios de la localidad, sin perjuicio de las atribuciones del Ayuntamiento, eficazmente reducido en cuanto a su composición, para aquellos otros más trascendentales o en los que se comprometa el crédito o el patrimonio de la municipalidad. Y obediendo a razones de jerarquización y prudencia, dictadas por principios de nuestro régimen y por la complejidad de los problemas que plantea el gobierno de las ciudades, ambos órganos de gestión municipal habrán de desenvolver sus actividades beneficiosamente tutelados por la acción superior de Estado Nacional, a cuyo efecto se

crean los Consejos de Protectorado Municipal, señalándose al propio tiempo una mayor garantía en las actividades de los más destacados elementos personales de cooperación auxiliar, desplazando su dependencia hacia la de la Dirección General de Administración Local, con el fin, de que en sus funciones técnicas de asistencia, asesoramiento e intervención, dispongan de un margen de libertad que no siempre les permite su actual condición.

En cuanto a la regulación de la vida económica de las localidades adoptadas, precisa un amplio régimen de concesiones que alcancen desde la protección ponderada en materia de exenciones tributarias, hasta la ratificación de facultades que permitan establecer la Hacienda Municipal en consonancia con las bases impositivas utilizables actualmente en cada Municipio.

El Estado, en primer término, y las Diputaciones provinciales, después, han de contribuir con generosidad en beneficio de la reconstrucción de las poblaciones devastadas. Bien recientes están las concesiones otorgadas por el Estado, mediante el antes citado Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, a las que hay que añadir ahora las de dispensa de pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, del veinte por ciento de la renta de propios, del diez por ciento de aprovechamientos forestales y arbitrio de pesas y medidas, y de los que gravan las explotaciones industriales establecidas con carácter de servicio Municipal. Paralelamente a esta justa generosidad del Estado, las Diputaciones, ligadas a los pueblos adoptados de su provincia con vínculos afectivos de relación próxima, han de relevarlos del pago del cupo que les corresponde en el contingente provincial y prestarles la asistencia técnica que necesitan para sus proyectos económicos, cuando carezcan de medios propios o éstos sean insuficientes.

Pero como estas aportaciones por amplias que sean, no pueden resolver por sí solas la magnitud del problema, son los mismos Municipios afectados quienes han de completar la solución con sus propios medios.

Dentro de la legislación vigente, el cauce más adecuado para reponer la

Hacienda de los pueblos dañados por la guerra, cuando no les basten los rendimientos de las exacciones que el Estatuto Municipal les asigna, está en la aplicación de un sistema especial para su vida económica, adecuado a sus peculiares necesidades y nueva ordenación de sus fuentes de ingreso, solamente lograda mediante la aprobación de Cartas Municipales, que en su contenido respondan a lo extraordinario de su situación como poblaciones adoptadas.

Con tal fin, dada la necesidad de dictar nuevas normas jurídicas para regular el gobierno y administración de las localidades adoptadas, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La administración del Municipio adoptado estará a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

Del Ayuntamiento formarán parte, además del Alcalde, que lo presidirá, de cuatro a diez Concejales, vecinos de la localidad, según la siguiente escala de población:

Municipios hasta de dos mil habitantes, cuatro Concejales. Municipios hasta de diez mil habitantes, seis Concejales. Municipios hasta de treinta mil habitantes, ocho Concejales. Municipios de treinta mil en adelante, diez Concejales.

Si algún Municipio adoptado alcanzara más de cincuenta mil habitantes, el Ministro de la Gobernación, previa motivación que apreciará discrecionalmente, podrá ampliar hasta doce el número de Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—El Alcalde representante legal del Ayuntamiento, además de las atribuciones que, como Presidente de la Corporación, Jefe de la Administración Municipal y Delegado del Gobierno, le confieren los artículos ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro de la vigente Ley Municipal, tendrá las siguientes:

Primero.—La preparación de los asuntos reservados al Ayuntamiento.

Segundo.—La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por la Corporación Municipal.

Tercero.—La organización de los servicios de Recaudación y Deposita-

ria, bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

Cuarto.—El nombramiento, corrección, suspensión, separación y premio de los Guardias y Agentes armados del Municipio.

Quinto.—La suspensión preventiva, por causa justa, con arreglo a lo prevenido en los Reglamentos, de los empleados y dependientes del Ayuntamiento, así como la imposición de sanciones a los mismos, salvo cuando se trate de la destitución, que deberá ser impuesta, cuando proceda, por el Ayuntamiento.

Sexto.—La aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, en los casos de licencias de obras, apertura de establecimiento, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de buen gobierno.

Séptimo.—El ejercicio, en casos de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los Establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Ayuntamiento en su primera Sesión.

Octavo.—Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios y los contratos y concesiones de unos y otros, no reservados a la Corporación.

Noeno.—El desarrollo de la gestión económica, conforme a los acuerdos del Ayuntamiento.

Décimo.—La fiscalización de la gestión de las Juntas de las Entidades Locales Menores, respecto a cuyos acuerdos tendrán las mismas facultades que se le atribuyen en cuanto a los del Ayuntamiento.

Undécimo.—La formación de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para cada ejercicio económico.

Duodécimo.—La rendición de cuentas formal y justificada al Ayuntamiento, de las operaciones efectuadas en cada período económico.

Décimotercero.—Y, en general, todas las que no figuren atribuidas al Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Las funciones municipales atribuidas al Alcalde podrán ser por éste delegadas en Concejales del Ayuntamiento por ramas de servicios o por Distritos, según división que el mismo establezca, oído el Ayuntamiento. Estos Gestores-administrativos se denominarán Concejales Delegados.

El Alcalde propondrá al Gobernador Civil al Concejal que haya de sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo cuarto.—Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

Primero.—El nombramiento y separación de empleados municipales que no constituyan fuerza armada, excepción hecha del Secretario e Interventor de Fondos Municipales.

Segundo.—La propuesta de nombramiento de Secretario General y del Interventor, y de sus correcciones.

Tercero.—El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

Cuarto.—La enajenación de bienes y derechos municipales.

Quinto.—La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales y acuerdos relativos a su ejecución cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

Sexto.—La aprobación de exacciones municipales y presupuesto ordinario, así como la preparación y aprobación de los extraordinarios.

Séptimo.—Concierto de operaciones de crédito o aval.

Octavo.—La censura de las cuentas que ha de rendir el Alcalde con referencia a cada ejercicio económico.

Noveno.—La confección y modificación de Ordenanzas Municipales, Reglamentos de Servicios, de funcionarios, de régimen interior y sesiones de la Corporación.

Décimo.—La modificación del término Municipal, la supresión del Municipio o la fusión con otro u otros.

Undécimo.—La decisión de mancomunarse con otros Municipios.

Duodécimo.—La creación, organización y supresión de Instituciones o establecimientos municipales, la aprobación de planes de ensanche y extensión y reforma de la población, saneamiento y urbanización, y, en general, de cuantas obras requieran explotación.

Décimotercero.—La organización del régimen económico municipal.

Décimocuarto.—La municipalización de servicios.

Décimoquinto.—La adopción o modificación del blasón o de los emblemas municipales.

Décimosexto.—El asesoramiento del Alcalde y del Gobierno en asuntos municipales.

Artículo quinto.—Si con motivo de las obras de reconstrucción de un Municipio adoptado resultara necesario o conveniente la agregación al mismo del todo o parte de otro u otros límites, el Gobierno podrá acordarlo, a propuesta del Ministro de la Gobernación, que, en todo caso, irá precedida de audiencia de los Ayuntamientos interesados y del informe de la Dirección General de Regiones Devastadas.

La división de bienes, adjudicación de derechos, créditos, deudas y cargas en los casos de agregación total o parcial, se efectuará de acuerdo entre los Ayuntamientos a que afecten, requiriendo también dicho acuerdo la aprobación del Gobierno, quien resolverá las discrepancias que con este motivo surjan entre los expresados Ayuntamientos.

Artículo sexto.—Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos de Municipios adoptados dependerán directa y jerárquicamente, sin perjuicio de la disciplinada relación con los órganos de gestión municipal, de la Dirección General de Administración Local, cuyo Centro directivo, a propuesta del Ayuntamiento, nombrará, corregirá, premiará y separará a dichos funcionarios, mediante el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente establecidos.

Dichos funcionarios, además de las funciones que les asignan las disposiciones en vigor, tendrán las siguientes:

Los Secretarios asistirán al Alcalde en todas las disposiciones que éste adopte, ejecutarán sus órdenes y decretarán todas las cuestiones de mero trámite, considerándose como tales los actos administrativos que no inicien o pongan fin a los expedientes. Contra las providencias que dicten los Secretarios procederá recurso de alzada ante el Alcalde en término de tercero día.

Los Interventores representarán a la Administración General del Estado en la gestión económica de los Municipios adoptados, y en tal sentido, fiscalizarán sus derechos y obligaciones, ingresos, gastos y pagos.

Artículo séptimo.—Siendo los Secretarios e Interventores de la Administración Municipal funcionarios que han de velar por el buen régimen legal y económico de los Municipios adoptados, están obligados, bajo su personal responsabilidad, a advertir la ilegalidad de los actos y acuerdos o de los pagos sin consignación, en la gestión administrativa del Alcalde y del Ayuntamiento en que intervinieren.

Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta quede sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieren duda sobre la ilegalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acto administrativo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador Civil de la provincia, en plazo de cinco días, certificación de la resolución o de la advertencia formulada.

El acto administrativo advertido quedará en suspenso, adquiriendo fuerza ejecutiva si al transcurso de dichos cinco días no se remite al Gobernador Civil la certificación pertinente y a los quince días, en todo caso, si el Gobernador no adopta una decisión de suspensión definitiva.

Contra la providencia que dicte el Gobernador Civil, a virtud de certificación recibida del Secretario o Interventor, sobre la ilegalidad del acto administrativo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante Ministro de la Gobernación.

Artículo octavo.—En los Ayuntamientos en que no haya Interventor asumirá las funciones de éste el Secretario, sin perjuicio de la intervención de la Administración General del Estado, ejercida a través del jefe de la Sección Provincial de Administración Local.

Artículo noveno.—Los Alcaldes dejarán sin ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento en los siguientes casos:

Primero. Que sean ilegales.

Segundo. Que versen sobre asuntos que no sean de su competencia.

Tercero. Que constituyan delito. Cuarto. Que supongan oposición o desconfianza al Régimen.

Quinto. Que puedan dar origen a desorden público.

En el tercer caso el Alcalde deberá dar el tanto de culpa al Juez competente. En los restantes lo pondrá en conocimiento del Gobernador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción.

Si el Gobernador no confirma la ejecución en un plazo de ocho días, el acuerdo recobrará su ejecutoriedad.

Los acuerdos en este sentido adoptados por el Gobernador Civil serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación en el término de ocho días.

En los mismos casos y con análogos recursos de alzada podrá el Gobernador Civil suspender los acuerdos o resoluciones de la Alcaldía e incluso los del Ayuntamiento, si el Alcalde no los suspendiera.

Artículo décimo.—En la provincia donde existan Municipios adoptados, se instituye el Consejo Provincial de Protectorado Municipal, del que formarán parte el Gobernador Civil, Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación Provincial, Abogado del Estado Jefe, Secretario de la Diputación Provincial y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. Actuarán de Presidente y Secretario el Gobernador Civil y el Secretario de la Diputación, siendo sustituidos en caso de enfermedad, ausencia u otro motivo justificado, por el Delegado de Hacienda y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, respectivamente.

Artículo undécimo.—Serán funciones del Consejo Provincial de Protectorado Municipal en relación con los Municipios adoptados:

Primera. Vigilar la actividad funcional de sus Corporaciones Municipales coadyuvando a su acertado y normal desenvolvimiento.

Segunda. Promover la práctica de visitas de inspección a los Ayuntamientos de los Municipios adoptados para asegurarse de la ordenada gestión administrativa de los mismos, del regular funcionamiento de los servicios públicos a su cargo y de la exacta observancia de las Leyes y Reglamentos.

Tercera. Proponer lo que proceda, visto el resultado de las visitas de inspección, al Gobernador Civil o al Ministerio de la Gobernación, según los casos, para corregir los defectos o anomalías advertidos.

Cuarta. Asesorar al Gobernador Civil de la provincia en las resoluciones que éste haya de adoptar en virtud de las facultades que le concede esta Ley o de las que le asisten por cualquier otra disposición legal.

Quinta. Dictaminar las Cartas económicas que aprueben sus Ayuntamientos.

Sexta. Informar los expedientes de enajenación de bienes patrimoniales y de transacción sobre bienes de la misma índole, de contratación de empréstitos o de cualesquiera otra clase de operaciones de crédito, incluso las de prestación de aval, de quita o espera en favor de deudores del Municipio, y los de municipalización de servicios, sin perjuicio de las autori-

zaciones que requieran de los Ministerios de Hacienda o Gobernación, conforme a la Ley.

Séptima. Examinar y, en su caso, aprobar o desaprobar las cuentas municipales relativas a cada período económico, las cuales habrán de ser rendidas por el Alcalde y censuradas por el Ayuntamiento, previa exposición al público e inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, por término de quince días, deduciendo las responsabilidades que procedan.

Artículo duodécimo.—Cuando por circunstancias locales del Municipio adoptado, que originen insuficiencia de rendimiento, imposible o inconveniente aplicación de las exacciones reguladas en el libro segundo del Estatuto Municipal, estime necesario su Ayuntamiento dotarle de un sistema económico tiscal acomodado a sus necesidades, en virtud de Carta económica especial, a la aceptación y puesta en vigor de ésta, habrán de preceder la concurrencia de requisitos y cumplimiento de trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento fijará las bases fundamentales de su régimen económico fiscal, que no podrán ser incompatibles con el régimen tributario del Estado o de la Provincia, ni atentar contra el interés público. En la determinación de estas bases tendrán en cuenta los Ayuntamientos que las exacciones que propongan habrán de gravar primordialmente la riqueza radicante en el término municipal y que mediante ellas pueden alterar el orden de la imposición municipal establecido en el artículo quinientos treinta y cinco del Estatuto Municipal.

Segundo. Adoptado el acuerdo será hecho público durante quince días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el propio Ayuntamiento.

Tercero. Transcurrido este plazo se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar, en definitiva, el texto de la Carta económica. Este acuerdo exigirá el voto favorable de la mayoría de los miembros que constituyan el Ayuntamiento.

Cuarto. Aprobada la Carta económica por el Ayuntamiento, el Alcalde remitirá el expediente al Gobernador Civil, sometiéndolo seguidamente a informe del Consejo Provincial de Protectorado Municipal, debiéndole emitir éste en el término de ocho días, cumplido lo cual será elevado al Ministerio de la Gobernación, que propondrá al Consejo de Ministros la resolución pertinente, dando previa vista del mismo al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su dictamen.

Artículo décimotercero.—La carta municipal podrá ser aceptada, rechazada o modificada, en todo o en parte. El acuerdo de aprobación se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo décimocuarto.—Los Ayuntamientos de Municipios adoptados que no cuenten con medios técnicos suficientes para elaborar su carta económica, deberán recabarlos de la Diputación de su provincia, que vendrá obligada a prestárselos gratuitamente.

Artículo décimoquinto.—En los presupuestos ordinarios no podrán consignarse nuevas partidas de gastos, no siendo obligatorios, si a ello se opone el Alcalde, sin la aprobación de dos ter-

cios de los miembros de la Corporación Municipal, oído el parecer obligado del Interventor, siendo en este caso necesario, además, suprimir otra partida equivalente en el presupuesto de gastos o consignar una dotación adecuada de nuevo ingreso o un recargo de arbitrio ya establecido, que sea legal.

Artículo décimo sexto.—Los Municipios adoptados gozarán de las exenciones tributarias siguientes.

Con relación al Estado:

a) Del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

b) Del veinte por ciento de la renta de propios.

c) Del diez por ciento de aprovechamientos forestales.

d) Del diez por ciento de arbitrio de pesas y medidas, y

e) De las contribuciones e impuestos que gravan sus explotaciones industriales, establecidas con carácter de servicios municipales y siempre que el obligado al pago sea el propio Ayuntamiento.

Con relación a la Diputación Provincial, gozarán de la exención de la aportación forzosa ordinaria con que los Ayuntamientos tienen obligación de contribuir a la Hacienda Provincial de acuerdo con lo que previenen los artículos doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres del Estatuto provincial y disposiciones concordantes.

Artículo décimoséptimo.—El régimen Municipal transitorio que por esta Ley se establece regirá durante el plazo de tres años a partir de la fecha de su publicación, y solamente será aplicable a los Municipios que gocen del régimen de adopción plena establecido en el Decreto de veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, no a los que tan sólo disfruten de los auxilios especiales que concede el artículo diez del citado Decreto, ni a aquellos a los que se haya otorgado los beneficios de la adopción para determinar las zonas o partes de su término municipal, aunque en estas zonas o partes disfruten del régimen de la adopción plena.

Artículo diecioctavo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias que precise la aplicación de esta Ley.

Artículo diecimonoveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de esta Ley, aplicándose, en lo no previsto en ella, las generales que regulan la vida Municipal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Líneas eléctricas

Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Urrutia Arrieta, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, partiendo del transformador situado en el kilómetro 3,700 de la carretera de Peñalián a Soto del Barco, en Riberas, vaya a servir los pueblos de Llamera y Veneros.

Resultando que la concesión fué

otorgada en 15 de junio de 1936, estableciéndose en la condición 8.ª el plazo de un año para terminar las obras, y de tres meses para comenzarlas.

Que en 5 de marzo y 17 de mayo del año en curso se notificó al concesionario para que manifestara si había terminado la instalación, advirtiéndole en el último requerimiento que si pasado el plazo de ocho días sin contestar, se procedería a la caducidad de la concesión.

Que el requerimiento último tuvo lugar en Pravia el día 24 de mayo próximo pasado, sin haberse recibido contestación alguna.

Considerando que incumplidas las condiciones 8.ª y 9.ª se está en el caso de aplicar los preceptos de la condición 16 de la misma concesión;

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), ha resuelto disponer se proceda a instruir el expediente de caducidad de la expresada concesión, publicándose el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que tanto el concesionario como cualquiera otra persona natural o jurídica que se crea perjudicada, pueda exponer ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Soto del Barco, los descargos que entienda convenir a su derecho.

Oviedo, 29 de julio de 1940.—El Ingeniero-Jefe, José Núñez Casquete.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE EL FRANCO

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1940, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quién y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

La Caridad a 2 de julio de 1940.—El Alcalde.

DE CANDAMO

Acordado por este Ayuntamiento establecer el arbitrio que determina el artículo 457 del vigente Estatuto municipal sobre las carnes que se sacrifican y se introduzcan en el concejo, con destino al consumo público, se anuncia al público por término de quince días a los efectos de reclamaciones.

Candamo a 26 de julio de 1940.—El Alcalde, Avelino Gonzalez.

DE CABRALES

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Urbano de Pedro Peláez, número 37 del reemplazo de 1937, se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Angel, y

a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Angel de Pedro Peláez se sirvan comunicarlo a la Caja de Reclutamiento número 61 de Oviedo, o a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Angel de Pedro Peláez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Urbano de Pedro Peláez.

El repetido Angel es natural de La Molina, hijo de Miguel y de Josefa y de 43 años de edad, cuyas señas personales son desconocidas.

Carreña de Cabrales 28 de julio de 1940.—El Alcalde-Presidente, P. Martínez.

DE ALLER

EDICTO

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día veinte de julio del corriente año la oportuna propuesta de habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de haberes a mutilados de guerra y otras atenciones por medio de transferencia de unos capítulos a otros del presupuesto de 1940, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Aller a 23 de julio de 1940.—El Alcalde.

DE GOZON

EDICTOS

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Manuel Heres Gonzalez, número 37 del reemplazo de 1937, se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hermano también del mismo nombre José Manuel Heres Gonzalez, a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Manuel Heres Gonzalez, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Manuel Heres Gonzalez, para que comparezca ante mi autoridad o

la del punto donde se halla, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Manuel Heres Gonzalez.

El repetido José Manuel Heres Gonzalez, es natural de Laviana, (Gozón), hijo de José y de Josefa Gonzalez Suarez y cuenta 37 años de edad.

Luanco, a 27 de julio de 1940.—El Alcalde, L. Gonzalez.

—:—

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Jesús Menendez Rodriguez, número 41 del reemplazo de 1937, se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hermano Marcelino Menendez Rodriguez, a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Marcelino Menendez Rodriguez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Marcelino Menendez Rodriguez, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se halla, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Jesús Menendez Rodriguez.

El repetido Marcelino Menendez Rodriguez, es natural de Bocines, (Gozón), hijo de José Manuel y de Teresa y cuenta 37 años.

Luanco, a 22 de julio de 1940.—El Alcalde, L. Gonzalez.

DE TAPIA DE CASARIEGO

Confeccionado por la Junta general del repartimiento de utilidades de este municipio el correspondiente al actual ejercicio, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones por escrito y justificadas, que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento. La sesión de dicha Junta para resolverlas, tendrá lugar el día siguiente hábil, desde el término del plazo de exposición.

Tapia de Casariego, 26 de julio de 1940.—El Presidente de la Junta, José M. Fernandez.

DE MIRANDA

Por este Ayuntamiento y a instancia de los mozos que a continuación se expresan, se instruyen expedientes para acreditar la ausencia por más de diez años a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la Ley para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero lo comuniquen a esta Alcaldía.

Reemplazo de 1934:

Número 2.—Telesforo Alvarez Alvarez, el esposo de su madre

Severina Alvarez Fidalgo, José Alvarez Menendez y el hijo de este Servando Alvarez Alvarez, vecinos de San Esteban, los que se ausentaron en dirección a Buenos Aires hace unos treinta y tres años y veintitres años respectivamente y el segundo en dirección a Cuba.

Número 22.—Belarmino Estrada Alvarez, la de su hermano Ramón, hijos de Concepción, de los mismos apellidos, natural de San Martín de Ondes.

Reemplazo de 1935:

Número 4. Gil Alonso Fernandez, la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años de sus hermanos Ovidio Arenaldo y Félix, hijos de Manuel y María, de Leiguarda.

Número 40.—José Gonzalez Alvarez, hijo de Jose y Balbina de Villanueva, para acreditar la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años de su hermano Diego.

Número 54.—José María Gonzalez Suarez, hijo de Lorenzo y Mercedes, la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años de su padre Lorenzo Gonzalez.

Número 67.—Alfredo Menendez Gancedo, hijo de José y Sabina de Alcedo, la ausencia en ignorado paradero de su hermano Manuel.

Número 72.—Ramón Miranda Suarez, la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años, de sus hermanos Alfonso y José hijos de Antonio y Filomena, naturales de Cutiellos.

Reemplazo de 1935:

Número 14.—José Alvarez Feito, hijo de Manuel y Virginia, de San Martín de Ondes, la ausencia en ignorado desde hace más de diez años de su hermano Manuel de los mismos apellidos.

Belmonte, 27 de julio de 1940.—El Alcalde, José María Alvarez Gonzalez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

D. José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Gertifico: Que en el recurso de plena jurisdicción interpuesto por el Procurador D. Eugenio Sors Suarez, en nombre de D. José García Gandarillas, contra acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa denegándole derechos a percepción de dos quinientos como Médico tocólogo de aquel Ayuntamiento, por el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo se dictó la providencia que copiada dice lo siguiente:

“Por interpuesto el precedente recurso de plena jurisdicción y por formulada la demanda se tiene por parte en nombre de quien comparece, en virtud de la copia de poder que acompaña al Procurador señor Sors, debiendo entenderse con él las sucesivas diligencias; y publíquese la interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a seis de julio de mil novecientos cuarenta.—José Vidal Castro.

EDICTO

De orden del Tribunal provincial de lo Contencioso se cita a medio del presente a los herederos de don Jesús Vazquez y Lorenzo de Lena, para que en término de nueve días comparezca ante dicho Tribunal para manifestar si optan por la continuación o desisten del recurso que su causante promovió contra acuerdo de la Diputación provincial sobre anulación del de nombramiento de Administrador de los Servicios agropecuarios de la Cadellada, bajo apercibimiento de que si no hacen manifestación alguna se entenderá que optan por el desistimiento.

Oviedo, primero de agosto de mil novecientos cuarenta.—José Vidal Castro.

JUZGADOS

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de doña María del Rosario Díaz-Ordóñez y Victorero, sobre declaración de herederos ab-intestato de don Juan Victorero Vázquez, natural de Lastres, fallecido sin testar, el cinco de enero del corriente año, en Lastres, soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes, reclamándose su herencia por su hermana, pariente en segundo grado, doña María de la Concepción Victorero Vazquez, y por sus sobrinos, parientes en tercer grado, doña Eugenia, doña María del Rosario, doña María de la Concepción y doña Isabel Díaz-Ordóñez y Victorero, por derecho de representación de su madre doña Rosario Victorero Vazquez.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en Oviedo, a veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta.—El Juez, Alfonso Calvo.—El Secretario, C. F. Miranda.

DE PRAVIA

Don Luis Casielles Galán, Juez accidental de instrucción del partido de Pravia.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario que en este Juzgado se instruye con el número de orden 23, por muerte, por haber sido alcanza por un tren de maniobras en San Esteban de Pravia, en la mañana del diez y ocho de mayo último, María Gaspara Alvarez Alvarez, vecina de Ranón, concejo de Soto del Barco, se instruye de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la hija de la interfecta, llamada Ludivina Menéndez Alvarez, que se dice reside en Madrid, ignorándose el domicilio de la misma.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende

el presente en Pravia, a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta.—Luis Casielles.—El Secretario, P. S., Agustín Fernandez.

DE CASTROPOL

Cédula de emplazamiento

En demanda incidental promovida en este Juzgado a nombre de Ramón Suarez Vinjoy, vecino de Vega de Otero, sobre que se declare pobre en sentido legal, para promover la testamentaria de sus padres don Francisco y doña Carmen, se acordó por providencia de hoy dictada en dicha demanda emplazar entre otros, a la demandada Asunción Suarez Vinjoy, asistida de su marido Pedro Gonzalez Ernesto, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezcan a contestar la demanda, a cuyo efecto expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol julio 29 de 1940.—El Secretario judicial, Eugenio Rodriguez Casas.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplazencargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPEZ SUAREZ, Manuel, hijo de Manuel y de Encarnación, natural de Candamo, y vecino del mismo, (Asturias), de veintiseis años de edad, soltero, labrador, y,

LLAMAZARES IGLESIAS, Faustino, hijo de Manuel y de Olivia, natural de Gijón, (Asturias), de veintidós años de edad, electricista, últimamente soldado del regimiento de Infantería de Mérida número 35, 14 Batallón, procesado por el delito de desertión; comparecerán en el término de diez días, ante don Mario Lopez Rodriguez, Alferez provisional de Regulares y Leirado Juez instructor del Juzgado militar permanente número veintiseis de la plaza de Madrid, sito en la calle de Diamante número dos bajo, despacho número catorce.

HAUG, Walter, de nacionalidad alemana y domiciliado en Madrid, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora; comparecerá dentro del término de ocho días en los estrados del Juz-

gado de instrucción de Avilés, con objeto de notificarle el auto de su procesamiento dictado en el sumario, que con el número 21 del corriente año, se le instruye por delito de estafa.

GARCÍA ALVAREZ, Benjamin, de 17 años, soltero, barbero, hijo de padres desconocidos, natural de Proaza, domiciliado últimamente en Oviedo, calle Covadonga, 22; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Gijón, para constituirse en prisión, en causa por sustracción, (sumario 59-938), instruida por dicho Juzgado.

ALVAREZ ARECES, Celestino, de 28 años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en el Hospital de Caridad de Gijón, de donde desapareció; comparecerá en término de quinto día, ante este Juzgado de instrucción número dos de Gijón, a fin de ser reconocido por el médico forense y continuar la curación del mismo, en causa por lesiones, instruida por este Juzgado con el número 33 de 1940.

PELAEZ COUZ, Laureano, de 32 años de edad, soltero, natural de Salas, chofer que fué del periódico «Región» de Oviedo, y domiciliado últimamente en dicha capital, calle de San Francisco, número 11, tercero, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, procesado por lesiones por imprudencia en el sumario número 34 de 1939; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, para constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y practicar las demás diligencias acordadas en dicho sumario.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE GRADO

En expediente que se tramita en esta Notaria a mi cargo, para la reconstitución de la matriz de la escritura de compraventa autorizada por mi antecesor don Gonzalo Valledor y Ron, en el pueblo y parroquia de Rañeces, de este concejo de Grado, el día 10 de mayo de 1910, bajo el número 49 de orden, otorgada por don Pedro Fernandez Barbón; ya fallecido, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué del expresado pueblo de Rañeces, como vendedor; y don Sebastián Fernandez Barbón, mayor de edad, industrial, casado actualmente y de esta vecindad, como comprador, se cita a cuantas personas se consideren interesadas en tal documento para que puedan comparecer en esta Notaria, durante el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto, a formular las alegaciones que estimen y sean procedentes. El objeto de la referida escritura, fué la casa número uno de la calle de la Marquesa de la Vega de Anzo, de esta villa.

Grado, treinta de julio de mil novecientos cuarenta.—El Notario instructor, Arturo Yañez Cancio.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial.